

AUTO DE ARCHIVO No. 0052

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inicio a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia de un derecho de petición en interés particular, dichas facultades se desataran al dar atención al radicado 155 del 02-01-04, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 17 de Agosto de 2007 al establecimiento denominado **LAVASECO TAUROMATIC**, ubicado en la Transversal 33 A N° 125-95 Local 2 (antigua), Carrera 46 N° 126 – 25 Local 2 (nueva), se pudo concluir que ya no existe afectación ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado LAVASECO TAUROMATIC, y quedando sin efecto la orden impartida en el requerimiento 2004EE155 del 02-01-04, en contra de el establecimiento “LAVASECO TAUROMATIC” quien ya no funciona en el lugar antes mencionado, por lo cual la actuación en contra del nuevo establecimiento ya no puede imputarse a la resolución del derecho de petición, si no a las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 197 en mención).

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA 155 del 02 de Enero de 2004, se denunció la contaminación atmosférica generada en el establecimiento comercial denominado LAVASECO TAUROMATIC ubicado en la Transversal 33 A N° 125-95 Local 2 (antigua), Carrera 46 N° 126 – 25 Local 2 (nueva) de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA practicó visita el día 03 de Agosto de 2003, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico 5962 del 16 de Septiembre de 2003. Con

Bogotá, D.C. 16 de Septiembre de 2007



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0052

fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 2004EE155 del 02 de Enero de 2004, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado LAVASECO TAUROMATIC para que en un término de tres (03) días, retirara la publicidad instalada por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 17 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 2004EE155 de Enero 02 del 2004, y emitió el concepto técnico No. 13621 del 03 de Diciembre de 2007, mediante el cual se constató que: "... **Situación Encontrada:** Se pudo constatar la no existencia de la lavandería en la dirección señalada, en su lugar funciona una licorería y cigarrería. Este establecimiento funciona en un local ubicado en un primer piso de una edificación de locales comerciales de dos pisos. Se observa la existencia de un aviso de tubos de Neón ubicado en la ventada del establecimiento, igualmente se observa la ubicación de un aviso en el andén. **Análisis de Cumplimiento:** No se da cumplimiento al artículo 8 literal c del decreto 959/2000 al incorporar avisos a ventanas. No se cumple con el artículo 5 literal a) del decreto 959/2000 al ubicar aviso en espacio público. No se cumple con el acuerdo 79/2003 (código de policía) al invadir espacio público. **Concepto Técnico:** Desde el punto de vista técnico se sugiere dar auto de archivo al requerimiento N° 2004EE155 por verificarse cierre y/o traslado del establecimiento comercial al que se le profirió. Igualmente se sugiere requerir al señor Francisco Quiñónez en su calidad de representante legal y/o propietaria del establecimiento Tequila Ice Cigarrería-Licorera o a quien haga sus veces, para que en un término de 3 días retire los elementos publicitarios ubicados en ventana y espacio público por incumplir con los artículo 5 literal a y 8 literal c del decreto 959/2000. En caso de desear instalar un nuevo elemento publicitario realice el registro correspondiente de acuerdo al artículo 30 del decreto 959/2000 y de cumplimiento a los demás requerimientos de la legislación vigente (decretos 959/2000, 506/2003 y demás relacionados). Se sugiere igualmente, remitir a la alcaldía local con el fin de realizar operativos de conservación y recuperación del espacio público..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,

Bogotá, sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 0052

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado LAVANDERÍA TEUROMATIC, ubicado en la Transversal 33 A N° 125-95 Local 2 (antigua), Carrera 46 N° 126 – 25 Local 2 (nueva) de esta ciudad, ha cumplido con el Requerimiento 2004EE155 del 02 de Enero de 2004.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 0052

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 20776 del 26 de Junio de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 82 No. 116A-06, (Antigua) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 155 del 02 de Enero de 2004, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá Sin Indiferencia